

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 323.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado,

entre partes, de la una D. Domingo José Mariño de Lobera y Rodriguez, demandante, representado primero por el Licenciado Don Carlos Massa Sanguinetti, y después por el Doctor D. Luis Diaz Moreu, y de la otra la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1877, que confirmó un decreto del Gobernador de la provincia de Almeria, por el que se declaró fenecido y sin curso el expediente registro número 4.014 titulado «La Violeta»:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Julio de 1869, don Diego Vazquez Marin solicitó del Gobernador de la Provincia de Almeria la propiedad de 12 pertenencias mineras con el título de «La Resolución», núm. 3.644, sita en el término municipal de Cuevas paraje «Brazo del Poniente», del Barranco de Tierras Royas de Sierra Almagrera; lindando al Norte con las minas «Tres Amigos, Iberia y Patriarca San José»; al Sur con terreno de minas abandonadas, cuyos nombres ignoraba el Registrador; al Levante con «Peripecias» y terreno de minas tambien abandonadas, y al Poniente con el Barranco Yegüero, en el que se encontraban igualmente abandonadas varias minas y próximas á ellas la denominada «Espiritu Santo»; y señalando como punto de partida un pozo antiguo, perteneciente á la mina «Esperanza», abandonada por más

de seis años, y desde el cual se medirian al Norte 280 metros, ó los que resultaren hasta intestar con las líneas de las minas «Tres Amigos, Iberia y Patriarca San José»; al Sur los restantes hasta 300; á Levante 250, hasta apoyar con «Peripecias», y el ángulo Sudeste de «Patriarca», y á Poniente la diferencia hasta 400 metros:

Que instruido el expediente, le fué admitido dicho registro en 27 de Julio de 1871, previa la declaración de caducidad de la mina «Esperanza», y después de hecha la demarcación de «Puente Alcolea», cuyo registro, comprendido casi todo en el de «La Resolución», se declaró preferente por Real orden de 8 de Mayo del propio año de 1871.

Que hechas las correspondientes publicaciones y notificaciones, se procedió por el Ingeniero Jefe á demarcar las 12 pertenencias solicitadas por la «Resolución», cuyo acto se llevó á efecto sin protesta ni reclamacion alguna en 29 de Noviembre de 1873, y fijando como límites, al Norte la mina «Tres Amigos»; al Oeste «El Descuido»; al Sur «Puente Alcolea», siendo próximas al Norte, «La Iberia»; al Oeste «La Riojana», y al Sur «La Divina Pastora y La Soberania», segun consta del plano y del acta de demarcacion, expidiéndose el título de propiedad en 11 de Abril de 1874 á favor de D. Francisco Martinez Lopez, á quien por escritura de 24 de Setiembre de 1869 cedió sus derechos Don Diego Vazquez Marin:

Que en 18 de Marzo de 1870, D. Domingo José Mariño de Lobera, y en su representacion D. Juan José

Clemente, solicitó la concesion de seis pertenencias con el título de «La Violeta», núm. 4.014, sito en el referido término de Cuevas, paraje Barranco Yegüero, de Sierra Almagrera, lindando por el Sur con «La Divina Pastora»; por Poniente con «El Descuido»; por Norte «Tres Amigos y Mundo», y por Levante con la «Esperanza» y terreno franco, debiéndose tener por punto de partida una pequeña excavacion, contándose desde ella á la línea «Tres Amigos», en direccion Norte como unos 105 metros, y como unos 80 en la de Poniente de la línea de «El Descuido», midiéndose desde el expresado punto de partida al Norte los metros que hubiese hasta intestar con «Tres Amigos», al Sur los restantes hasta 300; al Levante 120 ó los que resultasen hasta «Esperanza», y al Poniente la diferencia hasta 200:

Que admitido este registro en 20 de Marzo de 1870, se solicitó en 27 de Mayo siguiente que, en vista de haber transcurrido el plazo legal sin haberse presentado oposicion alguna, se efectuase la demarcación, y remitido el expediente al Ingeniero Jefe se contestó por éste en 12 de Febrero de 1872 que habia tenido que suspender la demarcacion de «La Violeta» por suspension de la de los registros 3.385 y 3.645, titulados «Buen Consuelo y La Resolución», más antiguos que «La Violeta», y con uno de los cuales habia éste de intestar:

Que anunciada nuevamente la demarcacion de este registro, volvió á ser suspendida, porque el terreno solicitado por «La Violeta» habia

sido comprendido en la mina más antigua denominada «La Resolución», en vista de lo cual, y no quedando terreno, franco se declaró sin curso y fenecido este expediente por Decreto de 1.º de Octubre de 1873:

Que notificado este Decreto en 30 de Noviembre del citado año á D. Domingo José Marino de Lobera, mediante comunicacion del Gobernador de esta provincia, protestó el interesado ante el Teniente de Alcalde del distrito de la Universidad, en atencion á que, teniendo conferido poder á D. Francisco de Borja Ramirez para que le representase en el expediente, debia haberse entendido con éste la diligencia de notificacion:

Que D. Francisco de Borja Ramirez, como representante de Don Domingo José Mariño de Lobera, solicitó del Gobernador de la provincia de Almeria que, con vista del expediente «La Resolución y de la instancia de 8 de Julio, en la que protestó de la suspension de la demarcacion de «La Violeta,» dejase sin efecto la providencia notificada á su principal; y dicha Autoridad decretó en 23 de Diciembre de 1875 se estuviese á lo resuelto por aquel Gobierno en 1.º de Octubre:

Que contra este Decreto se recurrió enalzada ante el Ministerio de Fomento por D. Francisco de Borja Ramirez, en representacion de D. Domingo José Mariño, acompañando á su escrito una certificacion expedida por la Seccion de Fomento del Gobierno de aquella provincia, por la que no aparece que para llevar á cabo la demarcacion de la mina «Resolución» se hiciera notificacion alguna al representante ó registrador de la titulada «La Violeta, y alegando que, al haber corrido la demarcacion hácia el lado de «La Violeta,» despojando á ésta de un terreno que exclusivamente le pertenecia, y no haberse citado al Registrador ó su representante, se habia faltado á la Ley y á la jurisprudencia, segun la doctrina consignada en el art. 40 del Reglamento y Sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, la 25 de Diciembre de 1857, 22 de Febrero de 1865 y 1.º de Diciembre de 1870:

Que el Gobernador de Almeria informó, en apoyo de su Decreto, que si bien era cierto que no se citó al Registrador de la mina «La Violeta para demarcar «La Resolución,» por no constar la expresion de que estos registros fueran colindantes, quedaba suplida esta falta por la

publicacion en «Boletín oficial,» y haberse cursado el expediente sin oposicion ni protesta;

Y que el Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictámen emitido por la Junta superior facultativa de Minería, confirmó por Real orden de 23 de Febrero de 1877 el Decreto apelado, por el que se declaró fenecido el expediente de registro «La Violeta.»

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

En 13 de Abril siguiente, el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, á nombre de D. Domingo José Mariño de Lobera, dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, con la súplica de que la Sala se sirviese consultar la revocacion de la precitada Real orden, dejando sin efecto el decreto impugnado:

Que declarado decaido del derecho de ampliar la demanda el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, y emplazado Mi Fiscal para que contestase, lo efectuó así, pidiendo se absuelva á la Administracion general del Estado de la demanda, declarándose firme y subsistente la Real orden recurrida:

Que habiendo tenido por contestada la demanda, se hizo saber la existencia y estado del pleito á la viuda y heredera de D. Francisco Martínez Lopez, quien se habia subrogado en los derechos de D. Diego Vazquez Marin, Registrador de «La Resolución,» sin que á la fecha haya comparecido ante el Consejo de Estado;

Y que presentado escrito por el Doctor D. Luis Diaz Moreu, con poder otorgado por D. Domingo José Mariño de Lobera, á fin de sustituir en su representacion al Letrado Don Carlos Massa Sanguinetti, fué habido por parte en la representacion referida.

Visto el art. 20 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, por el que se determina que, lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad de una ó más pertenencias mineras:

Visto el art. 31 de la referida Ley, en cuyo párrafo tercero se manda, entre otras cosas, que para la demarcacion de una mina se cite y notifique á los dueños de las minas colindantes, y además se anuncie previamente la demarcacion en el «Boletín oficial,»

Visto el art. 45 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, en el cual se preceptúa á los Gobernadores

que hagan en la capital de la provincia las notificaciones, si en ella se encuentran los dueños ó los representantes de las minas y terrenos colindantes con la demarcacion, y en su defecto que supla á la notificacion el correspondiente anuncio en el «Boletín oficial,»

Visto el párrafo cuarto del artículo 79 de dicho Reglamento, en el cual se dispone que si por «ignorarse ó no hacerse constar» la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiera el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó el registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la Ley y el art. 81 del Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de declaracion previa de caducidad, y que para estos casos y para todos los efectos legales reputará caducada la concesion, en cuyo terreno se haya obtenido posteriormente otra de cualquier clase que sea:

Considerando que son tres los fundamentos en que se apoya la demanda presentada contra la Real orden que se impugna, á saber: primero, que el registro de la mina «Violeta» se ha postergado al de «La Resolución,» no obstante ser aquel el primero en el Barranco Yegüero; segundo, que el Registrador de «La Resolución» no designó bien sus linderos; y tercero, que para hacerse la demarcacion de «La Resolución» debia haber sido citado personalmente el Registrador de «La Violeta» ó su apoderado; y no sólo no se les citó, sino que se ocupó el terreno solicitado por éste y se declaró fenecido su expediente:

Considerando que al pedir Don Diego Vazquez Marin el 26 de Julio de 1869 la propiedad de 12 pertenencias mineras con el título de «La Resolución,» no designó, como limite de ellas al Poniente, el Barranco Yegüero, sino que señaló, dentro de este Barranco, terrenos de varias minas abandonadas, y próximo á ellas los de la denominada «Espíritu Santo;» que estos forman parte de los que ocho meses despues, en 18 de Marzo de 1870, pidió D. Domingo Mariño para formar las seis pertenencias de «La Violeta,» y que por estas razones ni fué el primero en solicitar dicho terreno, ni es exacto que su registro se haya postergado indebidamente en favor de «La Resolución»:

Considerando que tampoco resulta que el Registrador de «La Resolución» no designó bien los linderos del terreno que solicitaba, por-

que aparecen marcados en los cuatro vientos y señalado como punto de partida un pozo de la mina «Esperanza,» abandonada hacia seis años, y porque sin oposicion de nadie fué demarcada por el Ingeniero en 29 de Noviembre de 1873, fijándole los limites que hoy tiene, segun consta en el plano y en el acta de demarcacion, por lo cual se le expidió el título de propiedad en 11 de Abril de 1874.

Considerando que las razones que alega el demandante para intentar probar que el Registrador de «La Resolución» no determinó bien sus linderos, se fundan en la existencia de los registros «Violeta y Puente Alcolea,» con las cuales no demuestra lo que se propone, porque el primero no existía cuando en 26 de Julio de 1869 se pidió el de «La Resolución,» y el segundo no tenia reconocida y declarada la preferencia que consiguió mucho tiempo despues de pedido el registro de que se trata, lo cual pudo ser una razón concluyente para no comprender en la demarcacion de «La Resolución» los terrenos que correspondian al «Puente Alcolea,» pero no lo es para demostrar que no se habia determinado bien los limites del registro que es objeto del presente pleito:

Considerando que si no citó personalmente al representante del Registrador de «La Violeta,» que residia en Almeria, fué porque no constaba en el Gobierno de la provincia que fueran colindantes ambos registros, pues no se expresaba en la instancia del más moderno ó sea «La Violeta,» segun resulta en el expediente de esta última, y segun aparece confirmado en la comunicacion del Gobernador de Almeria de 11 de Enero de 1876, y en el informe acordado por unanimidad por la Junta de Minas en sesion de 21 de Febrero de 1876, que produjo la Real orden reclamada:

Considerando que para casos como el presente está mandado que supla á la notificacion personal la publicacion en el Boletín oficial, y si no se aprovechó de ella D. Domingo Mariño ni su representante para alegar lo que conviniera á su derecho, la falta fué suya y de ella no puede ser responsable ninguna otra persona.

Y considerando que aunque el párrafo cuarto del art. 79 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 dispone que si por ignorarse ó no hacerse constar la existencia de una concesion minera anterior en el terreno solicitado, siguiera el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó el

registro, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. De este precepto legal se deduce que si cuando se trata de una propiedad minera anterior, la falta de reclamación oportuna es bastante para anular el derecho, debe con mayor razón serlo en el presente caso, en el cual se tramitó todo el expediente del registro minero «Resolución» hasta otorgar su propiedad, sin reclamación alguna de los dueños del registro «Violeta», que no podían alegar más que lo que en su concepto era un simple derecho de registro anterior:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete y D. Buenaventura Carbó.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 23 de Febrero de 1877, que confirmó el Decreto del Gobernador de la provincia de Almería, declarando fenecido y sin curso el expediente registro número 4014, titulado *La Violeta*.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.
—Antonio Alcántara.

(Gaceta núm. 3.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

(Continuacion).

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribucion industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º, en la Sección 1.ª del cap. 2.º, y en el cap. 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, con reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y medida que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ella se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que

exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y solo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en las declaraciones de que el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á las prescripciones del Reglamento para llevar á efecto la ley de la Renta del Timbre del Estado, he dispuesto que por el Inspector especial de esta provincia Don Juan Maymó, se continúe la visita á los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, la cual fué suspendida por cesacion en el cargo del anterior Inspector.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento del público.

Palencia 11 de Enero de 1883.
Mariano de la Garza.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Simon Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido en expediente de jurisdicción voluntaria, promovido á instancia del Procurador Don Leoncio Villan Calvo, en nombre de D. Pedro Rey Bravo vecino de Castrillo de Villavega, como curador ad bono de la menora Clementina Rey Blanco, solicitando autorización para vender la mitad de una casa, se saca á pública y judicial subasta, que tendrá lugar el día veinte y uno del

próximo Febrero venidero en la Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, media casa, de la que está situada en el casco de esta ciudad, calle de San Juan, señalada con el número treinta y cuatro, que liada por su derecha con otra de Don Santiago Marcos, por izquierda otra de herederos de Don Gaspar Ramos, y accesoria con la ya citada de D. Santiago Marcos y corrales de la Panera del Rey; consta de tres cuerpos de buenas proporciones, comprendiendo el primero el portal, dos cuartos, pasillo, carbonera, escalera, cocina con despensa y patio con pozo y dos pequeños cobertizos, destinados respectivamente para cuadra y escusado. El segundo cuerpo tiene pasadillo, sala con alcoba, gabinete, comedor con galería descubierta y caja de escalera de piso embaldosado. Y el tercer cuerpo comprende un pasillo, sala con alcoba y ropero, gabinete con otra pequeña alcoba, cocina y un ramal de escalera para subir al desván y el piso. Esta casa es de construcción moderna, y en general se encuentra toda ella en buen estado de conservación, tasada dicha media casa en tres mil cien pesetas.

Y con el fin de que, los que quieran interesarse en la adquisición de la misma, acudan al local designado el día y hora señalados, se anuncia por el presente, advirtiendo no será admisible postura que no entra todo el valor de las tres mil cien pesetas, dado por los peritos á la mitad de la casa deslindada, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del mismo.

Palencia once de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, Mariano del Mazo y Reinoso.—Simon Nieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICCIÓN.

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1882 A 83.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MES DE AGOSTO DE 1882.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, para el mes de Setiembre siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas. Cts.	
Primeramente son cargo trescientas cuarenta y nueve pesetas, ochenta y nueve céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Agosto anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º . . .	349	89
Son más cargo		
que resultaron existentes en		
30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 187 . á 187 , segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	"	"
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.	"	"
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 2.	3999	56
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 0.	169	"
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 3.	"	"
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0.	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 4.	5750	"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1881 á 1882, para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 5	9614	95
TOTAL CARGO.	19883	40

DATA.

Son data diez y nueve mil doscientos cincuenta pesetas, sesenta y dos céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputacion provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

	PERSONAL.		MATERIAL.	TOTAL.	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3233	58	1208	14	4441 72
Idem por sueldo del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	338	7	"	"	338 7
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	83	25	"	"	83 25
Idem por sueldo de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	413	"	83	33	486 33

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion número. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 5.	"	"	15	"	15
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 4.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 6.	104	8	"	"	104 8
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 7.	2812	40	20	"	2832 40

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 8.	714	13	29	"	743 38
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 9.	166	66	"	"	166 66
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 10.	152	91	"	"	152 91
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 11.	311	82	553	26	965 8
Idem por id. de la casa de Expósitos, segun relacion núm. 12.	411	98	683	27	1095 25

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 13.	"	"	210	"	210
--	---	---	-----	---	-----

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 14.	1486	"	370	49	1856 49
--	------	---	-----	----	---------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
---	---	---	---	---	---

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 00.	"	"	"	"	"
---	---	---	---	---	---

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
--	---	---	---	---	---

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia segun relacion núm. 15.	5750	"	"	"	5750
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18 , segun relacion núm. 00.	"	"	"	"	"

TOTAL DATA. 16077 88 3172 74 19250 62

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			19883	40
Idem la data.			19250	62
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.			632	78

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	"	"	"	"
En el Instituto de segunda enseñanza.	305	93	"	"
En la Escuela Normal de maestros.	34	62	"	"
En la de Misericordia.	259	8	"	"
En la de Expósitos.	33	15	"	"
			632	78

De manera que importando el CARGO la cantidad de diez y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesetas cuarenta céntimos y la DATA la de diez y nueve mil doscientas cincuenta pesetas sesenta y dos céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de seiscientos treinta y dos pesetas, setenta y ocho céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputacion provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Agosto último cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío once del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, Rodriguez Olea.